

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Cel.: 3223083049 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que, mediante auto del 16 de enero de 2024, notificado por estado el día 17 de ese mismo mes y año, este Despacho requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días allegara las gestiones realizadas para lograr la notificación de las ejecutadas **NANCY STELLA AMARILES HENAO y BIVIANA GONZÁLEZ PALAO**

El término concedido corrió de la siguiente manera: 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero y 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 de febrero de 2024.

Por otro lado, informo que como medidas cautelares dentro del presente proceso se decretó mediante auto No. 154 del 4 de mayo de 2022, las siguientes:

CUARTO: DECRETAR como Medida Cautelar la EL EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s) y de ahorros o cualquier otro título Bancario o Financiero que posea la demandada Biviana González Palao identificada con la CC 25.061.153, en los Bancos de Bogotá,

Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Popular, BCSC, Banco Itau, Banco Av. Villas, Bancompartir, Banco Finandina, Banco Pichincha, Banco Colpatría, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco W, Bancoomeva, Banco Bancamia y Banco Agrario de Colombia, se limita a la suma de **\$1.400.000.00**.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier otro tipo de emolumento (dependiendo del tipo de vinculación) que perciba la señora Biviana González Palao identificada con la CC 25.061.153 al servicio de la Institución Educativa de Occidente de Anserma- Caldas.

Como quiera que la parte ejecutante no suministró los correos electrónicos del pagador del **INSTITUTO EDUCATIVO DE OCCIDENTE** Anserma, Caldas y de las entidades financieras relacionadas en el auto que decretó la medida cautelar, a través de auto No. 270 del 25 de julio de 2022, se decretó el desistimiento tácito de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de las sumas de

dinero depositadas en entidades financieras relacionadas en la demanda y el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, honorarios o cualquier otro tipo de emolumentos en la Institución Educativa de Occidente de Anserma, Caldas, decisión que cobró su debida firmeza.

Mediante auto No. 290 del 4 de agosto de 2022, se decretó las siguientes medidas cautelares:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier otro tipo de emolumento (dependiendo del tipo de vinculación) que perciba la señora NANCY STELLA AMARILES HENAO identificada con cedula de ciudadanía No. 33.940.242 al servicio de la empresa ALMACENES STOP.

SEGUNDO: DECRETAR como Medida Cautelar la EL EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s) y de ahorros o cualquier otro título Bancario o Financiero que posea la demandada NANCY STELLA AMARILES HENAO identificada con cedula de ciudadanía No. 33.940.242, en los Bancos en el Banco Bogotá, Bancolombia, Davivienda, BBVA, Occidente,

Popular, BCSC, Itaú, Av. Villas, Bancompartir, Finandina, Pichincha, Colpatria, Falabella, GNB Sudameris, W, Bancoomeva, Bancamia y Agrario de Colombia.

Se libró el oficio No. 394 del 5 de agosto de 2022, dirigido al pagador **ALMACÉN STOP**, quien después de múltiples requerimientos nunca dio respuesta con respecto a la efectividad o ineficacia de la medida cautelar, por lo que mediante auto N° 742 del 25 de octubre de 2022, se indicó:

Ahora bien, pese a que el pagador de STOP SAS no ha remitido pronunciamiento alguno sobre la medida de embargo sobre el salario de la demandada Nancy Stella Amariles Henao, se avizora por parte del despacho, la constitución de dos depósitos judiciales, el primero por valor de veintinueve mil noventa y tres pesos (29.093) y el segundo, por cincuenta y nueve mil ciento noventa y cinco pesos (59.195).

En razón a ello, evidencia el despacho que se han perfeccionado las medidas objeto de requerimiento en anterior providencia.

A su vez se libró oficio No. 395 del 5 de agosto de 2022, dirigido a las entidades financieras relacionadas en el auto que decretó las medidas cautelares, quien en síntesis contestaron sobre la improcedencia de la medida cautelar de embargo y retención de depósitos financieros.

Agrego además que no existe embargo de remanentes dentro de la presente causa.

También se pone de presente que, consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que se encuentran constituidos los siguientes títulos para este proceso:



							Número de Títulos	6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
418700000001673	25079235	ARIA ROSALBA CALDON VALENCIA M	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	\$ 29.093,00		
418700000001683	25079235	ARIA ROSALBA CALDON VALENCIA M	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 59.195,00		
418700000001695	25079235	ARIA ROSALBA CALDON VALENCIA M	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 32.236,00		
418700000001706	25079235	ARIA ROSALBA CALDON VALENCIA M	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 43.375,00		
418700000001714	25079235	ARIA ROSALBA CALDON VALENCIA M	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2023	NO APLICA	\$ 97.628,00		
418700000001720	25079235	ARIA ROSALBA CALDON VALENCIA M	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 86.784,00		
							Total Valor	\$ 348.311,00

Sírvase proveer

San José, Caldas 29 de febrero de 2024.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintinueve (29) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. 080

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Rosalba Caldon Valencia
Demandados: Nancy Stella Amariles Henao y Otro
Radicado: 176654089001-2022-00042-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo promovido por la señora **MARÍA ROSALBA CALDON VALENCIA**, mediante mandataria judicial, contra las señoras **NANCY STELLA AMARILES HENAO y BIVIANA GONZÁLEZ PALAO**, procede el Despacho Judicial a decidir frente a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón a ello, y conforme fue señalado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se configura bajo la siguiente prerrogativa:

"(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".
(Negrilla fuera del texto)

Entendido lo anterior, es menester señalar que conforme ha sido decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, solo las actuaciones

relevantes en el proceso pueden dar lugar a la interrupción del término previsto para decretar el desistimiento, sobre el particular se estableció:

“(…) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (Negrilla fuera del texto)

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que, a la fecha, ha transcurrido más de 30 días sin que la parte demandante haya cumplido la carga impuesta por el Despacho, mediante providencia del 16 de enero de 2024, y que consistía en lograr la

notificación de las ejecutadas del proceso de la referencia, además no se encuentra pendiente medidas cautelares a efectivizar.

En consideración a ello se decretará el desistimiento tácito del presente proceso, pese a lo anterior no se condenará en costas o perjuicios a las partes, y como quiera que mediante el auto No. 290 del 4 de agosto de 2022, se decretaron las siguientes medidas cautelares:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier otro tipo de emolumento (dependiendo del tipo de vinculación) que perciba la señora NANCY STELLA AMARILES HENAO identificada con cedula de ciudadanía No. 33.940.242 al servicio de la empresa ALMACENES STOP.

SEGUNDO: DECRETAR como Medida Cautelar la EL EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s) y de ahorros o cualquier otro título Bancario o Financiero que posea la demandada NANCY STELLA AMARILES HENAO identificada con cedula de ciudadanía No. 33.940.242, en los Bancos en el Banco Bogotá, Bancolombia, Davivienda, BBVA, Occidente,

Popular, BCSC, Itaú, Av. Villas, Bancopartir, Finandina, Pichincha, Colpatría, Falabella, GNB Sudameris, W, Bancoomeva, Bancamia y Agrario de Colombia.

Como consecuencia del descenso del presente proceso, se procede con el levantamiento de las medidas cautelares antes decretadas. Para lo cual, se dispone que por secretaría se expidan los oficios correspondientes, una vez quede en firme esta providencia.

Como quiera que se encuentran constituidos para este proceso los siguientes títulos judiciales:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
418700000001673	25079235	ARIA ROSALBA CALDON VALENCIA	M	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	\$ 29.093,00
418700000001683	25079235	ARIA ROSALBA CALDON VALENCIA	M	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 59.195,00
418700000001695	25079235	ARIA ROSALBA CALDON VALENCIA	M	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 32.236,00
418700000001706	25079235	ARIA ROSALBA CALDON VALENCIA	M	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 43.375,00
418700000001714	25079235	ARIA ROSALBA CALDON VALENCIA	M	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2023	NO APLICA	\$ 97.628,00
418700000001720	25079235	ARIA ROSALBA CALDON VALENCIA	M	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 86.784,00
Total Valor							\$ 348.311,00

Se ordena la entrega de los mismos a favor de la parte demandada la señora **NANCY STELLA AMARILES HENAO**, por haberse terminado el presente proceso por desistimiento tácito, y en caso que se constituyan Títulos Judiciales, para el presente proceso por concepto de embargo de salario, se ordena entregarlos a la parte demandada **AMARILES HENAO**, por concepto de descuento de salario.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por **MARÍA ROSALBA CALDON VALENCIA**, mediante mandataria judicial, contra las señoras **NANCY STELLA AMARILES HENAO y BIVIANA GONZÁLEZ PALAO**, por desistimiento tácito conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trasegar de este proceso, a través del auto No. 290 del 4 de agosto de 2022 y que consisten en:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier otro tipo de emolumento (dependiendo del tipo de vinculación) que perciba la señora **NANCY STELLA AMARILES HENAO** identificada con cedula de ciudadanía No. 33.940.242 al servicio de la empresa **ALMACENES STOP**.

SEGUNDO: DECRETAR como Medida Cautelar la **EL EMBARGO** y retención de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s) y de ahorros o cualquier otro título Bancario o Financiero que posea la demandada **NANCY STELLA AMARILES HENAO** identificada con cedula de ciudadanía No. 33.940.242, en los Bancos en el Banco Bogotá, Bancolombia, Davivienda, BBVA, Occidente,

Para lo cual, se dispone que por secretaría se expidan los oficios correspondientes, una vez quede en firme esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, ello por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales que a continuación se relacionan:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
41870000001673	25079235	ARIA ROSALBA CALDON VALENCIA	M	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	\$ 29.093,00
41870000001683	25079235	ARIA ROSALBA CALDON VALENCIA	M	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 59.195,00
41870000001695	25079235	ARIA ROSALBA CALDON VALENCIA	M	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 32.236,00
41870000001706	25079235	ARIA ROSALBA CALDON VALENCIA	M	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 43.375,00
41870000001714	25079235	ARIA ROSALBA CALDON VALENCIA	M	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2023	NO APLICA	\$ 97.628,00
41870000001720	25079235	ARIA ROSALBA CALDON VALENCIA	M	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 86.784,00
Total Valor						\$ 348.311,00	

A la parte demandada **NANCY STELLA AMARILES HENAO**, por lo expuesto en otra.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores y Justicia Web SIGLO XXI, sin necesidad de desglose en razón a que el expediente de la referencia fue presentado de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 030 de la presente fecha. San José, Caldas 1 de Marzo de 2024.</p> <p>JORGE ARIEL MARÍN TABARES SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80ff9c80ef4258e579524d643b4cc1db87bbf8feb0617955f4a4922ab655392**

Documento generado en 29/02/2024 02:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>